CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

13

MTY

En la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León a **26-veintiséis de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis** se ha dictado una resolución a la cual a la letra dice: ----------

VISTO.- El Recurso de Inconformidad presentado en fecha 05-cinco de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, promovido por el **C.** [redacted] **en representación de** [redacted], en el cual se desprende, que le fue impuesta la infracción administrativa aplicada por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a su vehículo, mediante la boleta de infracción con número de folio [redacted] de fecha 01-uno de Agosto del año 2014-dos mil catorce por los conceptos de **EXCESO VEL. ZONA ESCOLAR, CIRC. HABLANDO POR TELEF O RAD, NO RESP INDIC. DE OFICIAL y CONDUCIR SIN CINTURON,** correspondiente al vehículo **MARCA** [redacted] **ESTADO DE NUEVO LEÓN.** Fórmese expediente y regístrese con el número **1000/2016**. Por lo anterior, ésta Autoridad tiene a bien determinar lo siguiente:

PRIMERO: Ésta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 33 Fracción I inciso g), 34 Fracción II, 35 inciso B) Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97 y 98 Fracciones III y XXI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, adminiculado con los artículos 3 último párrafo, 11 párrafo segundo, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 19 y 24 Fracción XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, y artículo 60 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey.

SEGUNDO: Una vez analizado el libelo inicial del recurso, así como las documentales consistentes en;

a).- Estado de cuenta expedido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey;

b).- Boleta de infracción con número de folio [redacted] de fecha 01-uno de Agosto del año 2014-dos mil catorce por los conceptos de EXCESO VEL. ZONA ESCOLAR, CIRC. HABLANDO POR TELEF O RAD, NO RESP INDIC. DE OFICIAL y CONDUCIR SIN CINTURON, correspondiente al vehículo MARCA [redacted] DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN;

c).- Copia simple de la tarjeta de circulación vehicular identificada con el número [redacted] a nombre del C. [redacted] expedido por el Instituto de Control Vehicular de Gobierno del Estado de Nuevo León;

d).- Carta poder simple signada por el C. [redacted] en representación del [redacted];

e).- Copia simple de la credencial para votar identificado con el número de folio [redacted] a nombre del C. [redacted] expedida por el Instituto Federal Electoral;

f).- Copia fotostática de la credencial para votar identificada con el número [redacted] a nombre del C. [redacted] expedida por el Instituto Federal Electoral;

g).- Copia fotostática de la credencial para votar identificada con el número [redacted] a nombre de la C. [redacted] expedida por el Instituto Federal Electoral;

h).- Copia fotostática de la credencial para votar identificada con el número [redacted] a nombre de la C. [redacted] expedida por el Instituto Federal Electoral;

i).- Copia simple del recibo de pago identificado con el número de folio [redacted] a nombre del C. [redacted], expedida por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey;

j).- Copia simple de la factura del vehículo identificada con el número [redacted] a nombre de la C. [redacted], expedida por [redacted], S. A. DE C. V., endosada en favor del [redacted].

En esta tesitura, se procede analizar respecto a la procedibilidad del recurso de inconformidad, de la que se advierte que tiene motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 24 fracción IX** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 24.-** "Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos que: ***FRACCIÓN IX*** *"No se expresen agravios en el recurso o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y"*, en relación con el **ARTÍCULO 4 Fracción VIII** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 4.-** "El recurso deberá formularse por escrito, y deberá cumplir con los siguientes requisitos: ***FRACCIÓN VIII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa el recurso y los agravios que le causa el acto o la resolución impugnados;*** en virtud de que el promovente alega en su escrito de inconformidad recibido en ésta Dirección Jurídica que en relación a la infracción refiere lo siguiente: "*...AHORA LES EXPLICO QUE RECIENTEMENTE EL 20 DE JUNIO AÑO 2016, TUVE UN PEQUEÑO ACCIDENTE POR ALCANCE EN LA AVENIDA FIDEL VELÁZQUEZ, DEBIDO A LA HUMEDAD Y LLUVIA EN DICHA VIALIDAD, CON LA INTERVENCIÓN DEL SEGURO EN ACCIDENTES SE ARREGLÓ TOTALMENTE ESE PROBLEMA DEBIDO A QUE LOS ÚLTIMOS AÑOS NO HABÍA PARTICIPADO EN ALGÚN ACCIDENTE Y ESTABA CONSIENTE DE NO TENER INFRACCIONES POR MAL MANEJO, O ALGÚN INDICACIÓN DE ELEMENTOS DE TRÁNSITOS EN MONTERREY, HASTA QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE YA MENCIONADO ME ENTERE DE TENER UNA BOLETA-INFRACCIÓN. LES COMUNICO QUE SIEMPRE SOY CUIDADOSO AL MANEJAR EL TAXI, PRINCIPALMENTE EN ZONAS ESCOLARES, PUES LAS MULTAS SON ALTAS, Y UNO ESTÁ VIVIENDO AL DÍA PUES EVITO UNA MULTA DE ESTA CLASE. MI INCONFORMIDAD SE DEBE A QUE EN EL ÁREA DONDE LA APLICARON CORRESPONDE A LA DE VENUSTIANO CARRANZA, CIRCULACIÓN NORTE SUR, DONDE SE UBICAN LOS OFICIALES Y EXISTEN SEÑALAMIENTOS GRÁFICOS DE ZONA ESCOLAR, DICHO TRAMO A LAS 08:30 AM ESTÁ CONTINUAMENTE CONGESTIONADO POR VEHÍCULOS PESADOS Y COPIOSO TRÁFICO Y SE DIFICULTA ACELERAR, MANEJAR RÁPIDO Y SIMULTÁNEAMENTE USAR UN CELULAR Y NO PORTAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD. ESTE TRAMO DE LA ARTERIA MENCIONADA LO RECORRO DIARIAMENTE DURANTE LOS ÚLTIMOS 6 AÑOS, NO UTILIZO CELULAR, MENOS AL MANEJAR MI COMUNICACIÓN ES A TRAVÉS DE LOS TELÉFONOS PÚBLICOS DE MONEDAS O CON EL USO DE TARJETA. EL CINTURÓN DE SEGURIDAD LO USO PUE ES CONVENIENTE ADEMÁS LA AGENCIA DE TRASPORTE NOS LO EXIGE AUNQUE EL REPORTE DEL OFICIAL DICE LO CONTRARIO Y HACE MÁS DE UN AÑO DEL HECHO REPORTADO, SIEMPRE RESPETO SUS INDICACIONES, PUES MI HISTORIAL DE INFRACCIONES ASÍ LO INDICA, SOBRE TODO EN LAS ZONAS ESCOLARES DEL ÁREA METROPOLITANA NO IGNORO LA PRESENCIA DE LOS OFICIALES, COMO LO HE MENCIONADO CIRCULO A BAJA VELOCIDAD; POR LO QUE NO ACEPTO HABER COMETIDO TALES BARBARIDADES EN MI DESEMPEÑO COMO CONDUCTOR DE TAXI, ACTUANDO COMO UN IRRESPONSABLE SIN BUEN CRITERIO. ACLARO QUE EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NO REGISTRA EL NOMBRE DEL ELEMENTO QUE LA APLICO, PERO APARECEN DOS NÚMEROS Y UNA FIRMA, DESCONOZCO SI ES DEL OFICIAL. ESTOS CUATRO PUNTOS MOTIVO DE LA INFRACCIÓN E INCONFORMIDAD DE MI PARTE LOS CONSIDERO INJUSTOS, YA QUE FINALMENTE EL MONTO DE ESTA MULTA LO VOY A LIQUIDAR AL PROPIETARIO DEL TAXI AFECTANDO MI SUSTENTO DIARIO, POR LO QUE RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO RECONSIDERAR EL PAGO DE ESTA INFRACCIÓN.....*", por lo que no expresa cuáles son los agravios que le ocasiona dicho acto administrativo, es decir, el recurrente no mencionó que disposición reglamentaría se dejó de aplicar o se aplicó inexactamente, siendo necesario aclarar que el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia: "**ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**" de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia: "**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**" de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.
Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma

Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Página: 1683

En conclusión, sí existe improcedencia manifiesta e indudable, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 24 fracción IX** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 24.**- "Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos que: ***FRACCIÓN IX*** *"No se expresen agravios en el recurso o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y"*, en relación con el **ARTÍCULO 4 Fracción VIII** del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 4.-** "El recurso deberá formularse por escrito, y deberá cumplir con los siguientes requisitos: **FRACCIÓN VIII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa el recurso y los agravios que le causa el acto o la resolución impugnados;** en virtud de que el promovente omitió expresar cuáles son los agravios que le ocasiona dicho acto administrativo, es decir, el recurrente no mencionó que disposición reglamentaría se dejó de aplicar o se aplicó inexactamente, siendo necesario aclarar que el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye al oficial de tránsito, los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad, por lo tanto, al actualizarse la causal de improcedencia invocada, con fundamento en los artículos 4 Fracción VIII y 24 Fracción IX del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se decreta la notoria improcedencia del presente recurso de inconformidad, en consecuencia se **DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad en cuestión, por lo que en su momento procesal oportuno se **ORDENA ARCHIVAR** los autos del presente procedimiento como asunto totalmente concluido en el archivo de guarda de expedientes concluidos que para tal efecto se lleva en ésta dependencia.

NOTIFÍQUESE.- Al **C.** [redacted] **en representación de** [redacted], por medio de lista de acuerdos que se encuentra en esta Dirección Jurídica de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Fracción I y 8 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo acuerda y firma el Ciudadano Licenciado HÉCTOR ANTONIO GALVÁN ANCIRA, DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, en representación del Presidente Municipal de Monterrey, en base al acuerdo delegatorio de facultades de fecha 09-nueve de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis, publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León, de fecha 12-doce de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis.----------

LIC. HÉCTOR ANTONIO GALVÁN ANCIRA
DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY

HAGA/mcg/mmv/aro